



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa Reference Laboratory S.A. , por el servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio Externo al Hospital Universitario de Navarra durante el período comprendido entre los días 1 y 31 de enero de 2022 por un importe total de 13.709,53 euros (exento de IVA), con cargo a la partida 543000-52200-2276-312300, “Estudios y Trabajos técnicos” del presupuesto de gastos del año 2022. Expediente contable número 0380009113.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 1573/2017, de 1 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se selecciona a la empresa para el Acuerdo Marco de asistencia relativo al servicio de realización de determinaciones analíticas por laboratorio externo, siendo la empresa seleccionada Reference Laboratory, S.A. con NIF A-08514986.
- Por Resolución 1036/2020, de 3 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se prorrogó el Acuerdo Marco de asistencia relativo al servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio Externo para el año 2021 con la Empresa Reference Laboratory S.A.
- Mediante Resolución 19/2022, de 20 de enero, del Director Gerente del Servicio Navarro de salud-Osasunbidea, se autoriza el gasto, se aprueba el expediente de contratación y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato

para prestar el servicio de la realización de determinaciones analíticas por un laboratorio externo.

- En el ámbito cambiante de las atenciones a los pacientes, se ha hecho necesaria la realización de otras pruebas analíticas que no incluyéndose en la cartera de servicios del laboratorio dependiente del SNS-O, son necesarias para el correcto diagnóstico y tratamiento de los pacientes.
- Estas pruebas carecen de contrato vigente que finalizó el 31 de diciembre de 2021, se han derivado a Reference Laboratory para su realización ya que es el último adjudicatario del contrato. Las pruebas se continúan realizando al mismo precio del contrato finalizado. Por razones organizativas y de eficiencia, no es conveniente derivar a dos laboratorios diferentes pruebas realizadas a un mismo paciente.
- Dado que el servicio de realización de determinaciones analíticas por laboratorio externo es necesario para el correcto funcionamiento de los centros y, por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el periodo comprendido entre el 1 y 31 de enero 2022.
- La empresa que ha prestado este servicio, Reference Laboratory S.A., ha mantenido el precio establecido para 2021, remitiendo la factura correspondiente al periodo 1 al 31 de enero de 2022.
- Tras la recepción de la factura correspondiente a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de determinaciones analíticas, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 13.709,53 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa REFERENCE LABORATORY, S.A., por regularización de la prestación del servicio de realización de determinaciones analíticas por laboratorio externo del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero 2022.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 13.709,53 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa REFERENCE LABORATORY, S.A. (NIF: A08514986), por regularización de la prestación del servicio de realización de determinaciones analíticas por laboratorio externo del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero 2022.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa REFERENCE LABORATORY, S.A. (NIF: A08514986), ha realizado esta prestación del servicio de realización de determinaciones analíticas por laboratorio externo del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero 2022. en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 3 de marzo de 2022.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de marzo de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 56.775,20 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de Salud Mental; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, nueve de marzo de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Transporte de personal sanitario, material y equipamiento clínicos en Servicio de Urgencias Extrahospitalarias de Atención Primaria	Asociación Teletaxi San Fermín (1)	G31143175	8.488,92 €	De 1 a 12 de enero 2022	▪ A2022000006
Suministro de gas natural en el Centro San Francisco Javier dependiente de la Gerencia de Salud Mental	Endesa Energía, S.A.U. (2)	A81948077	34.576,75 €	De 21 de diciembre de 2021 a 26 de enero de 2022	▪ PMR201N0080460
Servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio Externo al HUN	Reference Laboratory, S.A. (3)	A08514986	13.709,53 €	Enero 2022	▪ 610/22
TOTAL			56.775,20 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2022, de las siguientes partidas:

(1) 547005-523A0-2279-312200 "Transporte del personal sanitario del SUE"

(2) 541004-52700-2280-312400 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

(3) 543000-52200-2276-312300 "Estudios y Trabajos técnicos"

RESOLUCIÓN 173/2022, de 11 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 13.709,53 euros (exento de IVA) y se ordena el abono de dicho importe a la empresa Reference Laboratory, S.A., por el servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio Externo al Hospital Universitario de Navarra durante el periodo comprendido entre los días 1 y 31 de enero de 2022.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar el gasto de 13.709,53 euros (exento de IVA) y el abono de la factura presentada por la empresa Reference Laboratory, S.A., por la prestación del servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio Externo.

De los datos obrantes en el expediente se desprende que el referido servicio fue realizado, durante el periodo comprendido entre los días 1 y 31 de enero de 2022, por la citada empresa, por encargo de la administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, se concluye que la efectiva realización por parte de la empresa del citado servicio sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 9 de marzo de 2022.

En virtud de las facultades que me han sido conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 13.709,53 euros (exento de IVA), para abonar a la empresa Reference Laboratory, S.A. (NIF: A08514986) la factura correspondiente al servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio Externo prestado durante el periodo comprendido entre los días 1 y 31 de enero de 2022.

2º.- Ordenar el abono de 13.709,53 euros (exento de IVA), a la empresa Reference Laboratory, S.A. (NIF: A08514986) en concepto de compensación económica por el servicio prestado, según la factura 610/22.

3º.- Imputar el gasto de 13.709,53 euros (exento de IVA), a la partida 543000-52200-2276-312300, (Estudios y Trabajos técnicos), del Presupuesto de Gastos del año 2022.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Hospital Universitario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3, de la Ley Foral 11/2019, de 15 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, once de marzo de dos mil veintidós.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti